

CG-R-33/24

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN AL REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA “FUERZA Y CORAZÓN POR AGUASCALIENTES” CELEBRADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES, EN VIRTUD DEL ESCRITO IDENTIFICADO CON LA CLAVE CA-COA-001/2024 SIGNADO POR EL M. EN C. ROBERTO KARLO CHÁVEZ NÚÑEZ.

1.

Reuniéndose en sesión extraordinaria, en la sede ¹del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², las y los integrantes del Consejo General³, previa convocatoria de su presidenta y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

2.

I. En fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴, mediante la resolución identificada con clave alfanumérica INE/CG439/2023, emitió la *“RESOLUCIÓN POR LA QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA DETERMINAR FECHAS HOMOLOGADAS PARA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE PRECAMPAÑAS, ASÍ COMO PARA RECABAR APOYO DE LA CIUDADANÍA DE LAS PERSONAS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023- 2024”*, ejerciendo con ello la facultad de atracción y estableciendo un calendario, en el que se especifica, entre otras fechas, la de conclusión de las precampañas.

¹ A través de su asistencia presencial o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º, fracción III y IV y 4º numeral 7 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

² En adelante, Instituto.

³ Se hace referencia al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en adelante se entenderá como Consejo General.

⁴ En lo subsecuente INE.

3.
 - II. En fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó en sesión extraordinaria el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”, identificado con clave alfanumérica CG-A-33/23.
4.
 - III. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó en sesión ordinaria el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL “REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES”, con clave alfanumérica CG-A-35/23.
5.
 - IV. En la misma sesión mencionada en el resultando inmediato anterior, el Consejo General aprobó las resoluciones con clave alfanuméricas CG-R-24/23, CG-R-25/23 y CG-R-26/23 mediante las cuales acreditó respectivamente a los partidos políticos nacionales: Partido Acción Nacional⁵, Partido Revolucionario Institucional⁶ y Partido de la Revolución Democrática⁷, para contender en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.
6.
 - V. En fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, la consejera presidenta declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en el cual han de renovarse los Ayuntamientos de los municipios de la entidad y el Poder Legislativo del Estado.
- 7.

⁵ En adelante, PAN.

⁶ En adelante, PRI.

⁷ En adelante, PRD.

VI. En fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó en sesión extraordinaria, el acuerdo con clave alfanumérica CG-A-39/23 mediante el cual comunica el número de representantes a elegir por cada uno de los Ayuntamientos del estado en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en el que se determinó que el número total de representantes que habrán de elegirse para los Ayuntamientos, son ciento nueve (109) cargos, que deberán elegirse en fórmula con una suplencia, de los cuales sesenta y seis (66) son por el principio de mayoría relativa, y los cuarenta y tres (43) restantes, por el principio de representación proporcional.

8.

VII. En fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el C. Raymundo Bolaños Azócar, coordinador general jurídico del PAN, el C. Francisco Javier Luevano Núñez, presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Aguascalientes; el C. Kendor Gregorio Macías Martínez, presidente del Comité Directivo Estatal del PRI; y el Lic. José de Jesús Zambrano Grijalva, presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, la Ing. Adriana Díaz Contreras, secretaria general de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, el C. Iván Alejandro Sánchez Nájera, presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Aguascalientes, el C. Luis Fernando Canchola López, secretario general de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Aguascalientes; presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito por medio del cual solicitaron el registro del Convenio de Coalición celebrado entre los partidos políticos PAN, PRI y PRD, bajo la denominación “FUERZA Y CORAZÓN POR AGUASCALIENTES”.

9.

VIII. En fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria este Consejo General, mediante la resolución CG-R-34/23, aprobó el convenio de coalición total celebrado por los partidos políticos, PAN, PRI y PRD bajo la denominación “FUERZA Y CORAZÓN POR AGUASCALIENTES” para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

10.

IX. Dentro del periodo comprendido del quince al veinte de marzo de dos mil veinticuatro, en las instalaciones de este Instituto se recibieron las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones y planillas de los Ayuntamientos que integran la entidad federativa por el principio de mayoría relativa, por parte de la coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR AGUASCALIENTES”, mismas que fueron aprobadas por los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en fecha veinticinco de marzo del dos mil veinticuatro, en sus respectivas sesiones extraordinarias especiales.

11.

X. En fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito identificado con la clave CA-COA-001/2024, dirigido a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos por medio del cual se solicita la modificación del convenio de coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR AGUASCALIENTES”, signado por el M. en C. Roberto Karlo Chávez Núñez, representante legal financiero del Consejo de Administración de la coalición, al cual adjuntó la documentación que se describe en el capítulo de Considerandos.

12.

XI. En fecha once de abril de dos mil veinticuatro, se giraron los oficios identificados con las claves alfanuméricas IEE/SE/1054/2024, IEE/SE/1055/2024 e IEE/SE/1056/2024, signados por el secretario ejecutivo interino del Consejo General del Instituto, dirigidos a las Dirigencias de los partidos políticos que integran la coalición por medio de los cuales se hicieron prevenciones por un término de cuatro días contados a partir del día siguiente de su notificación. Todo esto, con la finalidad de dotar certeza a esta autoridad electoral de que la modificación del convenio de coalición se ajustó a los parámetros establecidos en los artículos 276, numerales 1 y 2 y 279 del Reglamento de Elecciones⁸ del Instituto Nacional Electoral, sin que a la fecha de la emisión del presente los partidos coaligados dieran contestación a dichos oficios.

13.

⁸ En adelante Reglamento de Elecciones.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Naturaleza del Instituto. Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base V, Apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 17, Apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes¹⁰; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹ y 66, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes¹², el Instituto, es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad, paridad y realizará sus funciones con perspectiva de género.

14.

SEGUNDO. Organismos que intervienen en la función estatal de organizar las elecciones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base V, Apartado C, numerales 3, 5 y 6 de la Constitución General, así como los artículos 64, 66, primer párrafo y 67 del Código Electoral, establecen respectivamente que las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales electorales, que ejercerán, entre otras, las funciones relativas a la preparación de la jornada electoral; escrutinio y cómputo de los votos; y, declaración de validez y otorgamiento de las constancias de mayoría, así como los procesos de participación ciudadana. Además, que los organismos del Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo General,

⁹ En adelante Constitución General.

¹⁰ En lo subsecuente, Constitución Local.

¹¹ En adelante LGIPE.

¹² En adelante, Código Electoral.

la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

15.

Por lo anterior, y al tratarse de la elección de la personas que integrarán el H. Congreso local, así como los once Ayuntamientos del estado de Aguascalientes, este Instituto, en lo general, es el responsable directo de organizar dichas elecciones.

16.

TERCERO. Órgano superior de dirección y decisión electoral local. Los artículos 17, apartado B, cuarto párrafo, de la Constitución Local, 69, primer párrafo, del Código Electoral y 6° del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, establecen que el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en la entidad, mismo que residirá en la ciudad de Aguascalientes y funcionará de manera permanente; el cual, actualmente está integrado por una consejera presidente, seis Consejerías Electorales con derecho a voz y voto, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz, garantizando en todo momento el principio de paridad de género.

17.

CUARTO. Competencia. De conformidad con el artículo 75, fracción XX del Código Electoral, el Consejo General tiene la atribución de dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en tal cuerpo normativo. En dicha tesitura, al Consejo General de este Instituto le corresponde ejercer las funciones y atribuciones contenidas en los artículos 104 de la LGIPE, 92 de la Ley General de Partidos Políticos¹³, 276 y 279 del Reglamento de Elecciones, relacionados con los artículos 13 y 75 fracciones XI, XX, y XXX del Código Electora, relacionados con la obligación de que en caso de ser procedente el convenio de coalición, sea aprobado por el Consejo General, a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la presentación del convenio de mérito, tal y como tuvo verificativo en fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la resolución identificada con la clave CG-R-34/23.

18.

¹³ En adelante LGPP.

Así mismo, siguiendo lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones, se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 279, el convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el órgano superior de dirección del organismo público local electoral, siendo este Consejo General, competente para resolver lo relativo a las solicitudes de modificación que, en su caso, presenten ante esta autoridad quienes ostenten la representación legal para dicho efecto dentro de la coalición.

19.

QUINTO. Ámbito de aplicación e interpretación del Código Electoral y del Reglamento Interior. Los artículos 3°, primer párrafo y 4°, segundo párrafo del Código Electoral, así como 1° y 4°, numeral 1 del Reglamento Interior, señalan que la aplicación del Código Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias corresponde, entre otras autoridades, al Instituto, a través de los organismos que intervienen en la función de organizar las elecciones, incluido el Consejo General, quien, además, tiene el deber de observar y vigilar el cumplimiento irrestricto de las disposiciones contenidas tanto en el Código Electoral, como en el Reglamento Interior, cuya interpretación (en ambos ordenamientos), deberá hacerse de conformidad con los criterios gramatical, sistemático y funcional; y en caso de falta de disposición expresa, con la aplicación de los principios generales del derecho, respetándose y garantizándose de la manera más amplia, los derechos humanos en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

20.

SEXO. Normatividad Aplicable. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, corresponde a los organismos públicos locales electorales, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General y la propia LGIPE.

21.

Así mismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 57 del Código Electoral, las coaliciones electorales que pretendan celebrar los partidos políticos se regirán por lo establecido en el Título

Noveno de la LGPP y los reglamentos y acuerdos que expida el INE, en específico, el Reglamento de Elecciones.

22.

En este sentido, los artículos 23, inciso f) y 85, párrafo segundo de la LGPP, establecen como derecho de los partidos políticos el formar coaliciones, con la finalidad de postular a las mismas candidaturas en las elecciones; siempre que, en la solicitud del registro del convenio de coalición respectivo, cumplan con los requisitos señalados en la LGPP y éste sea aprobado por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos integrantes de la misma. De igual manera, los artículos 276, numerales 1 y 2 y 279 del Reglamento de Elecciones establecen las reglas a las que se sujetarán las solicitudes de registro de modificación de los convenios de coalición.

23.

SÉPTIMO. Acreditación de los partidos políticos nacionales para participar en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes. El artículo 14 del Código Electoral mandata que, para que los partidos políticos nacionales participen en un Proceso Electoral Local, deberán acreditarse ante el Consejo General de este Instituto, no así para los partidos políticos locales, toda vez que de su propia naturaleza local deriva su obligatoriedad de participar en los procesos comiciales de la entidad, siendo así que, de una lectura integral de los artículos 21 y 22 del Código Electoral y 94 numeral 1 inciso a) de la LGPP, se desprende que de no participar en el proceso electoral ordinario, éstos podrían perder su registro como tales. Por lo que, de acuerdo a lo aprobado por este Consejo General en la sesión ordinaria referida en el Resultando **IV** de esta resolución, los partidos políticos nacionales PAN, PRI y PRD pueden participar en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

24.

OCTAVO. Oportunidad para resolver. Atendiendo a los ordenamientos aplicables para la modificación al convenio de coalición, de conformidad con el artículo 277 del Reglamento de Elecciones, en relación con el numeral 3 del artículo 92 de la LGPP, esta autoridad se encuentra dentro de los diez días establecidos para resolver la solicitud de modificación que nos ocupa, en razón de que el día nueve de abril del año en curso, fue presentada por la coalición denominada “FUERZA Y CORAZÓN POR

AGUASCALIENTES” conformada por el PAN, PRI y PRD, la información y documentación para los efectos ya señalados.

25.

NOVENO. Análisis de los requisitos para la procedencia de la modificación del convenio de coalición.

Para el efecto de dotar de claridad al presente, se verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 276 numerales 1 y 2 y 279 del Reglamento de Elecciones, determinando el fundamento aplicable, así como la descripción de la documentación presentada por la coalición conformada por los partidos políticos nacionales PAN, PRI y PRD, bajo la denominación “FUERZA Y CORAZÓN POR AGUASCALIENTES”, en la siguiente tabla:

SOLICITUD DE REGISTRO DE MODIFICACIÓN DEL CONVENIO DE COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR AGUASCALIENTES”.	
FUNDAMENTO	RAZONES DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS.
<p>Plazo para la presentación de la modificación del convenio de coalición</p> <p><u>Artículo 279, numeral 1 del Reglamento de Elecciones.</u> “1. El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL-Organismo Público Local, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas.”</p>	<p>Para el presente punto es de señalar que, a través de la Agenda Electoral aprobada a través del acuerdo CG-A-33/23, referido en el Resultando II de la presente resolución, se estableció en su Anexo único, las actividades que comprenden el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, determinando para el efecto que, el plazo para el registro de candidaturas para la elección de Ayuntamientos y H. Congreso del Estado, lo sería el comprendido del quince al veinte de marzo de dos mil veinticuatro, en concatenación con los artículos 144 y 387 del Código Electoral.</p> <p>Ahora bien, en fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, el órgano máximo de dirección de este Instituto emitió la resolución identificada con la clave CG-R-34/23, por la cual aprobó el convenio de coalición celebrado por los actores políticos nacionales PAN, PRI y PRD señalado en el Resultando VIII de la presente resolución.</p>

		<p>En consecuencia, la solicitud de modificación del convenio de coalición registrado debió presentarse a más tardar el catorce de marzo de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo establecido en el artículo 279, numeral 1 del Reglamento de Elecciones.</p> <p>En dicho tenor, la solicitud de registro de la modificación de la coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR AGUASCALIENTES”, fue presentada ante esta autoridad hasta el día nueve de abril de dos mil veinticuatro; motivo por el cual no cumple el requisito de haberse presentado dentro del tiempo establecido en el artículo 279, numeral 1 del Reglamento de Elecciones.</p> <p>Lo anterior a razón de que, si bien es cierto, que del acta de la primera sesión del Consejo de Administración de la Coalición se desprende que la modificación de la cual se pretende que este órgano de dirección electoral se pronuncie, se celebró el día catorce de marzo de dos mil veinticuatro, la misma pudo haber sido presentada ante esta autoridad electoral el mismo día que se celebró. Asimismo, a la fecha de la presentación de la solicitud de la modificación del convenio de coalición, la etapa de registro de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones y planillas de los Ayuntamientos que integran la entidad federativa, ya había concluido. Luego entonces atendiendo al principio de definitividad que rige todas y cada una de las etapas del proceso electoral, es que se estima que la solicitud es extemporánea.</p>
<p>Autoridad electoral competente para pronunciarse sobre la procedencia de la modificación del convenio de coalición.</p>	<p><u>Artículo 279, numeral 2 del Reglamento de Elecciones.</u> “2. La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 de este Reglamento.”</p> <p><u>Artículo 276, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones.</u> “1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante la Presidencia del Consejo General o del Órgano Superior de</p>	<p>La solicitud no cumple con lo señalado en el numeral 1, del artículo 276 del Reglamento de Elecciones, puesto que de conformidad al oficio identificado con la clave alfanumérica CA-COA-001/2024, se desprende que el escrito se dirigió a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.</p> <p>No obstante, es de señalarse que, de conformidad al Resultando XI, de la presente resolución se giraron atentos oficios dirigidos a las Dirigencias estatales de los partidos coaligados, a efecto de</p>

	<p>Dirección del OPL y, en su ausencia, ante la respectiva Secretaria o Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente...”</p>	<p>que exhibieran la documentación establecida en los artículos 276 numerales 1 y 2 y 279 del Reglamento de Elecciones, con el objetivo de garantizar el derecho de petición y dotar certeza a la presente resolución. Sin que a la fecha de la emisión del presente se recibiera respuesta de los requerimientos, por parte de dichos actores políticos.</p>
<p>Documentación a presentarse con la solicitud de registro de la modificación del convenio de coalición.</p>	<p><u>Artículo 279, numeral 2 del Reglamento de Elecciones.</u> “2. La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 de este Reglamento.”</p> <p><u>Artículo 276, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones.</u> “1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante la Presidencia del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante la respectiva Secretaria o Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:</p> <p>a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de quienes presiden los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;</p> <p>b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc.;</p> <p>c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó: I. Participar en la coalición respectiva; II. La plataforma electoral, y III. Postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular.</p> <p><u>Artículo 276, numeral 2 del Reglamento de Elecciones.</u></p>	<p>La solicitud de registro de modificación incumple las disposiciones contenidas en el artículo 276, numeral 1, incisos a) b) y c), del Reglamento de Elecciones, puesto que únicamente se acompañó al oficio identificado con la clave alfanumérica CA-COA-001/2024, el acta de la primera sesión ordinaria del Consejo de Administración de la coalición, sin que se acompañara los documentos señalados en artículo 276, numeral 1, incisos a), b) y c) del Reglamento de Elecciones.</p> <p>Se reitera que, de conformidad al Resultando XI, de la presente resolución se giraron atentos oficios dirigidos a las Dirigencias estatales de los partidos coaligados, a efecto de que exhibieran la documentación establecida en los artículos 276 numerales 1 y 2 y 279 del Reglamento de Elecciones, con el objetivo de garantizar el derecho de petición y dotar certeza a la presente resolución. Sin que a la fecha de la emisión del presente se recibiera respuesta de los requerimientos, por parte de dichos actores políticos.</p> <p>De conformidad con el numeral 2 del artículo en cita, en la solicitud de registro de modificación del convenio se omitió</p>

	<p>“2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:</p> <p>a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.</p> <p>b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.”</p>	<p>presentar el acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección de cada actor político coaligado, que cuenten con las facultades estatutarias para aprobar que el partido político contienda en coalición y en consecuencia que pueda realizar y/o autorizar la modificación de dichos convenios, conforme a las cláusulas del mismo y a los estatutos de cada partido político coaligado. De igual manera se omitió acompañar a la solicitud la documentación que dé soporte que se realizó la convocatoria y lista de asistencia de dicha sesión; así como cualquier documentación que permita conocer a este órgano de dirección que la modificación se realizó en los términos del artículo en cita</p> <p>Razones por las cuales, se determina que con el documento que se acompañó a la solicitud de registro no se colmaron los requisitos formales para que este Consejo General apruebe la modificación solicitada.</p>
	<p><u>Artículo 279, numeral 3 del Reglamento de Elecciones.</u></p> <p>“3. En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el texto íntegro del convenio (incluidas las modificaciones) con firmas</p>	<p>Atendiendo al numeral 3, del artículo en cita se determina que se incumplió con este requisito en la solicitud de registro del convenio de coalición, puesto que de la lectura del acta de la primera sesión ordinaria del Consejo de Administración de la coalición denominada “FUERZA Y CORAZÓN POR AGUASCALIENTES” que únicamente se transcribió la cláusula OCTAVA del convenio de coalición y la modificación propuesta, mas no el texto íntegro del convenio con las modificaciones</p>

	<p>autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc.”</p>	<p>propuestas. De igual manera se omitió presentar la versión digital de dicho convenio.</p> <p>Se reitera que, de conformidad al Resultando XI, de la presente resolución se giraron atentos oficios dirigidos a las Dirigencias estatales de los partidos coaligados, a efecto de que exhibieran la documentación establecida en los artículos 276 numerales 1 y 2 y 279 del Reglamento de Elecciones, con el objetivo de garantizar el derecho de petición y dotar certeza a la presente resolución. Sin que a la fecha de la emisión del presente se recibiera respuesta de los requerimientos, por parte de dichos actores políticos.</p>
	<p>Artículo 279, numeral 4 del Reglamento de Elecciones.</p> <p>“4. La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del OPL.”</p>	<p>Se cumple en lo general, en virtud de que la modificación que se pretende realizar en el convenio de coalición en comento, no implica un cambio de modalidad que fue registrada por el Consejo General de este Instituto.</p>
<p>Verificación del cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de la modificación del Convenio de Coalición</p>	<p>En el caso concreto, el Convenio de Coalición dispone en su cláusula DÉCIMA SÉPTIMA, párrafos primero y segundo, los requisitos y órganos facultados para realizar modificaciones al contenido de dicho instrumento, disponiendo a la letra lo siguiente:</p> <p><i>“DÉCIMA SÉPTIMA. – Las partes acuerdan que para efectos de modificación del presente Convenio de Coalición se requerirá la autorización del órgano competente de cada partido político coaligado, en el que se acredite que se sesionó válidamente y aprobó las modificaciones correspondientes, anexando la convocatoria, acta o minuta de la sesión y lista de asistencia; así como la documentación en la</i></p>	<p>Atendiendo a los principios de autonomía y autogestión de los partidos políticos, así como el de voluntad de las partes, los partidos políticos acordaron en la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA del convenio de coalición que, para poder realizar modificaciones a dicho convenio, se requiere la autorización del órgano competente de cada órgano coaligado.</p> <p>Por lo anterior al no establecerse de manera expresa el órgano competente para autorizar y realizar modificaciones al convenio, es que, de una interpretación sistemática del convenio de coalición, se puede inferir que el órgano que cuenta con las atribuciones para realizar modificaciones, es el mismo que está posibilitado para celebrar dicho convenio, atendiendo a los estatutos de cada uno de los partidos políticos, en atención a lo siguiente:</p>

	<p>que aprobó convocar al órgano competente, anexando igualmente la convocatoria, acta o minuta y lista de asistencia, y toda la documentación e información adicionales con que se pueda acreditar que la decisión fue tomada conforme a los Estatutos de cada partido político.</p> <p>El presente convenio de Coalición electoral podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y hasta un día antes del inicio del periodo para el registro de candidaturas a Diputaciones locales del Estado; así como de las candidaturas a integrar a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Aguascalientes. La solicitud de registro de la modificación deberá acompañarse de la documentación necesaria para tal efecto.</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>PARTIDO POLÍTICO</th> <th>FUNDAMENTO ESTATUTOS</th> <th>ÓRGANO COMPETENTE:</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PAN</td> <td>Artículo 38, numeral 1, fracción III y 65, inciso j).</td> <td>La Comisión Permanente Nacional autoriza, mientras que la Comisión Permanente Estatal los suscribe y por ende puede modificar.</td> </tr> <tr> <td>PRI</td> <td>Artículo 9, fracción I</td> <td>El Comité directivo de cada Entidad. En consonancia con lo anterior, del acuerdo señalado en la declaración SEGUNDA del convenio de coalición, se observa que en fecha cuatro de noviembre de dos mil veintitrés se facultó al titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PRI para poder modificar el convenio de coalición.</td> </tr> <tr> <td>PRD</td> <td>Artículo 39, apartado A, fracción XXXIII y artículo 38.</td> <td>La Dirección Nacional Ejecutiva tiene la facultad para aprobar los convenios, a propuesta de las Direcciones Estatales Ejecutivas.</td> </tr> </tbody> </table>	PARTIDO POLÍTICO	FUNDAMENTO ESTATUTOS	ÓRGANO COMPETENTE:	PAN	Artículo 38, numeral 1, fracción III y 65, inciso j).	La Comisión Permanente Nacional autoriza, mientras que la Comisión Permanente Estatal los suscribe y por ende puede modificar.	PRI	Artículo 9, fracción I	El Comité directivo de cada Entidad. En consonancia con lo anterior, del acuerdo señalado en la declaración SEGUNDA del convenio de coalición, se observa que en fecha cuatro de noviembre de dos mil veintitrés se facultó al titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PRI para poder modificar el convenio de coalición.	PRD	Artículo 39, apartado A, fracción XXXIII y artículo 38.	La Dirección Nacional Ejecutiva tiene la facultad para aprobar los convenios, a propuesta de las Direcciones Estatales Ejecutivas.	<p>Ahora bien, atendiendo al contenido de la cláusula NOVENA del convenio de la coalición denominada "FUERZA Y CORAZÓN POR AGUASCALIENTES", se desprende que las atribuciones conferidas al Consejo de Administración atañen únicamente a la administración de los recursos de la coalición, así como a poder dar cumplimiento a los requisitos de comprobación del destino del financiamiento en cualquiera de sus modalidades y la presentación de los informes y reportes requeridos por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.</p> <p>Es que, esta autoridad electoral concluye que la modificación que se pretende se registre y apruebe la realizó un órgano que carecía de las facultades, conforme al mismo convenio y a los estatutos de cada partido coaligado, traducándose en una omisión conforme a la normativa electoral.</p>
		PARTIDO POLÍTICO	FUNDAMENTO ESTATUTOS	ÓRGANO COMPETENTE:											
		PAN	Artículo 38, numeral 1, fracción III y 65, inciso j).	La Comisión Permanente Nacional autoriza, mientras que la Comisión Permanente Estatal los suscribe y por ende puede modificar.											
		PRI	Artículo 9, fracción I	El Comité directivo de cada Entidad. En consonancia con lo anterior, del acuerdo señalado en la declaración SEGUNDA del convenio de coalición, se observa que en fecha cuatro de noviembre de dos mil veintitrés se facultó al titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PRI para poder modificar el convenio de coalición.											
PRD	Artículo 39, apartado A, fracción XXXIII y artículo 38.	La Dirección Nacional Ejecutiva tiene la facultad para aprobar los convenios, a propuesta de las Direcciones Estatales Ejecutivas.													
<p>Modificación solicitada</p>	<p>Artículo 276, numeral 2, inciso h) del Reglamento de Elecciones.</p> <p>“ h) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado</p>	<p>Atendiendo a que la solicitud presentada consiste en la modificación de la cláusula OCTAVA del convenio de coalición, por el cual se determina el monto que cada uno de los partidos coaligados aportará para el desarrollo de las campañas respectivas, señalando para el efecto que cada uno de los partidos aportará para la elección de Diputaciones Locales y de</p>													

	<p>para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable;"</p>	<p>los Ayuntamientos de la entidad, la cantidad de por lo menos \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de financiamiento público para gastos de campañas locales, se hace de su conocimiento que de conformidad a lo establecido en el artículo 91, numeral 2 de la LGPP, así como en el artículo 27, numeral 3, fracción VIII, del Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el estado de Aguascalientes, para el cumplimiento de este requisito es necesario que en la solicitud de modificación del convenio de coalición se especifique la cantidad líquida y el porcentaje que esta representa de financiamiento de campaña que aportará cada partido político coaligado; informando para ello el criterio de distribución de financiamiento de campaña. Por lo cual se determina que la solicitud modificada no cumple con los requisitos que exige la normativa electoral.</p>
--	---	---

26.

Como ya fue señalado, con la finalidad de salvaguardar el derecho de petición, en fecha once de abril del año en curso, se giraron atentos oficios identificados con las claves alfanuméricas 1054, 1055 y 1056, signados por el secretario ejecutivo interino del Consejo General del Instituto, dirigidos a las Dirigencias integrantes de la coalición por medio de los cuales se hicieron prevenciones por un término de cuatro días contados a partir del día siguiente de su notificación, a efecto de dotar certeza a esta autoridad que la modificación del convenio de coalición se ajustó a los parámetros establecidos en los artículos 276, numerales 1 y 2 y 279 del Reglamento de Elecciones, sin que a la fecha de la emisión de la presente se diera respuesta a los mismos, acompañando la documentación pertinente que permitiera a esta autoridad electoral contar con elementos suficientes que acreditaran que la solicitud de registro de modificación del convenio de coalición se ajustó a derecho.

27.

Por los razonamientos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, este Consejo General estima que la solicitud de modificación del convenio de la coalición **“FUERZA Y CORAZÓN POR AGUASCALIENTES”** no cumple con los requisitos establecidos en dicho convenio, así como en los

artículos 276, numerales 1 y 2 y 279 del Reglamento de Elecciones, determinando que la misma no es procedente en cuanto a forma por no haber sido autorizada y realizada los órganos competentes, en los plazos establecidos por la ley electoral y en cuanto al fondo por no cumplir con lo establecido en los artículos 91, numeral 2 de la LGPP, así como y 27, numeral 3, fracción VIII, del Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el estado de Aguascalientes.

28.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos: 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 primer párrafo apartado B segundo y cuarto párrafos, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 inciso f), 85, párrafos segundo y sexto, 87, párrafos segundo, 88, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 92, párrafo tercero de la Ley General de Partidos Políticos; 275, párrafos segundo, inciso a) y cuarto, 276, 277 y 279 del Reglamento de Elecciones; 13, 22, 57, 57 A, 66, párrafo primero y 75 fracciones XI, XX, XXIX y XXX, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 44 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

29.

PRIMERO. Este Consejo General resulta competente para la emisión de la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 75, fracción XX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 92 de la Ley General de Partidos Políticos, 276, numeral 1 y 279 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como lo establecido en los Considerandos que la integran.

30.

SEGUNDO. Este Consejo General determina improcedente la modificación de la cláusula OCTAVA del convenio de coalición total celebrado por los partidos políticos nacionales, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática para participar en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, bajo la denominación **“FUERZA Y CORAZÓN POR AGUASCALIENTES”**, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando NOVENO de la presente resolución.

31.

TERCERO. La presente resolución surtirá sus efectos legales desde el momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

32.

CUARTO. Notifíquese a los partidos políticos integrantes de la Coalición **“FUERZA Y CORAZÓN POR AGUASCALIENTES”** la presente resolución, así como a los demás partidos políticos, teniéndose por notificados de la presente resolución las representaciones que estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 46, primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción I y IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 57, párrafo segundo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 46, párrafo primero y segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

33.

QUINTO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, párrafo segundo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto

Estatal Electoral de Aguascalientes; y 48, párrafo 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

34.

SEXO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

35.

SÉPTIMO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra del presente acuerdo, se puede encontrar, según convenga a la persona interesada, dentro de los artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7° de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, o bien, 3°, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

36.

La presente resolución fue tomada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada el día diecinueve de abril de dos mil veinticuatro. **CONSTE.** -----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO

LIC. CLARA BEATRIZ JIMÉNEZ GONZÁLEZ

MTRO. FIDEL MOISÉS CAZARÍN CALOCA

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.